

monia de arrojarle al rio, y despues se le da sepultura, conformándose este uso, segun observa Antonio Torres (1) con la ley de la Recopilacion (2), que manda que el que es condenado á ser asaeteado, debe ahogarse primero. Y si alguno comprase yerbas ó veneno para matar á su padre, y procurase dárselas, aunque no lo consiga, debe morir como si se las hubiese dado, puesto que por él no dejó de llevarse á efecto (3), y el que cree ó sabe que su hermano intenta envenenar ó matar de otra manera á su padre, y no se lo avisa pudiendo hacerlo, debe ser desterrado por cinco años (4).

20. Es especie de parricidio el aborto voluntario, y la muger que lo comete tomando al efecto yerbas ú otra cosa, ó hiriéndose ó golpeándose el vientre, si el feto estaba ya vivo debe sufrir la pena de muerte, y si aun estaba inanimado se le debe desterrar á alguna isla por cinco años (5). Las mismas penas con la misma distincion debe sufrir el que siendo extraño á la muger le ocasionare el aborto (6); mas si fuese el marido, sufrirá, sin distincion de si el feto estaba ó no animado, la pena de destierro por cinco años (7), cuya modificacion atribuye Gregorio Lopez (8) á la presuncion de que dió los golpes á la muger por corregirla y no porque abortara, de que se infiere que si lo hizo con este objeto, mereceria la misma pena que los otros.

21. A este delito es en algo semejante el que se conoce con el nombre de *exposicion de parto*, y se comete exponiendo al hijo en las calles, caminos ó lugares excusados, con manifiesto peligro de que muera de frio, ó hambre ó por otro motivo. La única ley (9) que habla de este delito no le fija la pena, pues que solo

(1) Instituciones Españolas, lib. 4, tit. 18, § 6. — (2) L. 46, tit. 13, lib. 8 de la R. ó 23, tit. 33, lib. 12 de la N. — (3) L. 12, tit. 8, P. 7. — (4) La misma. — (5) L. 8, tit. 8, P. 7. — (6) La misma. — (7) La misma. — (8) Greg. Lop., glos. 3 de la l. 8. — (9) L. 3, tit. 37, lib. 7 de la N. que es la cédula de 11 de diciembre de 1796.

previene que las personas que lo cometan sean castigadas con toda la severidad de las leyes, y solo tendrán menor pena si inmediatamente despues que hayan dejado la criatura en alguno de los parages referidos donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito para que sin demora lo haga recoger, renovándose la declaracion de la ley de Partida (1), y de otras canónicas y civiles de que por el hecho de exponer al hijo, pierde el padre la patria potestad y todos los derechos que tenia sobre él, sin poderlo reclamar, si no es en el caso de que lo haya hecho por necesidad extrema, y previniendo que á ninguno que lleve alguna criatura diciendo que la lleva á la casa de expósitos ó al párroco, se le detenga ni examine judicial ni extrajudicialmente, y se le dejará retirar libremente.

22. Por razon de la persona es tambien, segun asienta Gutierrez (2), calificado el homicidio que comete el juez que á sabiendas condena al inocente ó al que no lo merece, á muerte, mutilacion ó destierro (3); lo mismo que el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo, y el boticario que sin mandato de facultativo da alguna medicina activa, y de tomarla se sigue la muerte del enfermo (4), y á todos estos se les señala pena de muerte; por lo que Febrero (5) opina contra Gutierrez que no debe tenerse por calificado el homicidio, por ser simple la pena que se le señala.

23. Por razon del lugar se tenia por calificado el homicidio cometido en la corte ó su rastro, dentro de cuyo término bastaba herir para que se impusiese la

(1) L. 4, tit. 20, P. 4. — (2) Práctica crimin., Part. 3, cap. 3, n. 34. — (3) L. 11, tit. 8, P. 7. — (4) L. 6, tit. 8, P. 7. — (5) Febrero novisimo, tom. 7. Prontuario de delitos, art. *Homicidio*.

pena capital (1); mas esto no está en observancia (2). Por razon del fin es calificado el homicidio que se comete robando en camino (3). Y por razon del instrumento lo es el que se comete con escopeta, fusil ó pistoleta, en cuyo caso aun cuando solo se hiera, el agresor es tenido por alevoso (4).

24. Finalmente, por razon del modo es calificado el homicidio que se comete premeditadamente ó de caso pensado, bien á traicion ó con alevosia, bien con veneno, ó bien en desafio. La ley de Partida (5) dice que *traicion tanto quiere decir, como traer un ome á otro so semejanza de bien á mal, é es maldad que tira de sí la lealtad de corazon del ome*; y aunque esta deslealtad, segun la misma ley, se llama traicion cuando es contra el soberano, y alevosia cuando es contra otro hombre, en el dia, segun observa Gutierrez (6), se dice indistintamente matar á traicion ó matar con alevosia, y con cualquiera de las dos frases se significa matar á muerte segura, por la cual se entiende segun dos leyes de la Recopilacion, *toda muerie, salvo aquella que fuere hecha en pelea, ó en guerra, ó en riña* (7)... *ó salvo la que se probare que fué peleada* (8); de manera que es alevoso el homicidio que se comete acechando al que se quiere matar, ó disfrazándose para no ser

(1) L. 1, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 3, tit. 21, lib. 12 de la N. — (2) Gutier., Práct. crim., Part. 3, cap. 3, n. 34. — (3) L. 6, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 9, tit. 21, lib. 12 de la N.

(4) L. 15, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 12, tit. 21, lib. 12 de la N. Esta ley es del año de 1363, y solo habla de arcabuz y pistoleta; por otras posteriores se ha prohibido portar otras especies de armas que explicaremos en su lugar, y por esa determinacion creemos que será calificado todo homicidio cometido con arma cuya portacion esté prohibida por esa nueva circunstancia criminosa que se añade al acto.

(5) L. 1, tit. 2, P. 7. — (6) Práct. crimin., P. 3, cap. 3, nota al n. 14. — (7) L. 10, tit. 26, lib. 8 de la R. ó 2, tit. 21, lib. 12 de la N. — (8) L. 1, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 42, lib. 12 de la N.

conocido de él, ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin cogiéndole desprevenido (1). La pena señalada al homicida alevoso era ser arrastrado, ahorcado, y perder la mitad de sus bienes para el fisco (2); pero abolida la horca y la confiscacion de bienes, quedar educida á la pena de muerte.

25. Entre las industrias de que usan los homicidas alevosos, es muy notable la de valerse de otro para que dé la muerte pagándole por ello, y á este se llama *asesino*, y al homicidio así perpetrado *asesinato*, aunque con este nombre se designa tambien todo homicidio alevoso; y así el que manda como el que ejecuta la muerte debe morir (3).

26. Es igualmente alevoso el homicidio causado con veneno, y *el matador*, dice la ley de Partida (4), *debe morir deshonoradamente echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten*. Tambien incurre en pena capital el que compra el veneno con tan depravado fin, y procura llevarlo á efecto, aunque no lo consiga: el que lo vende á sabiendas, y el que enseña á prepararlo con el fin de matar á alguno (5).

27. Por último, es calificado y se reputa alevoso el homicidio hecho en duelo ó desafio por la premeditacion con que se hace (6). El duelo es *un combate entre dos personas, con testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio de palabra, por escrito, ó por gestos, señalando tiempo y lugar con objeto de vengar alguna injuria verdadera ó supuesta* (7). Los titulos 3º y 4º de la Partida 7ª, se ocupan de fijar las reglas, términos y aun fórmulas de los rieptos, ó reptos, y de las lides,

(1) Gutier. Práct. crimin., Part. 3, cap. 3, n. 14. — (2) LL. 2, 3, 7 y 10, tit. 23, lib. 8 de la R. que son 3, 4, 10 y 2 tit. 21, lib. 12 de la N. — (3) L. 3, tit. 27, P. 7. — (4) L. 7, tit. 8, P. 7. — (5) La misma. — (6) Gutier. Práct. crimin., P. 3, cap. 3, n. 17. — (7) Es criche, Diccion. de legis., art. *Duelo*.

duelos ó desafíos: mas todo lo que allí se lee, como dice Gutierrez, solo puede servir para satisfacer la curiosidad sobre las costumbres de aquellos remotos tiempos. La pragmática de 28 de abril de 1757 (1) declara al desafío por delito infame, y segun ella los que admitieren desafío, intervinieren en él como terceros ó padrinos, llevaren billetes ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, perderán irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por el gobierno, quedando inhábiles perpetuamente para obtener otros; y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, serán castigados sin remision alguna con pena de muerte; y todos los que vieren reñir y no lo embarazaren pudiendo, ó no dieren aviso, serán condenados á seis meses de prision.

28. El homicidio por imprudencia ó impericia, es el que se comete, no con designio de matar, sino por falta de cuidado ó de ciencia, como cuando riñendo dos quitan la vida ó otro que se acerca sin querer, en cuyo caso hay homicidio por imprudencia; ó cuando el boticario prepara mal la medicina por no tener en su profesion todos los conocimientos necesarios, y de ello se sigue la muerte del enfermo, en cuyo caso hay homicidio por impericia (2). Segun las leyes de Partida (3), al homicida por imprudencia se le debia desterrar por cinco años á una isla y al que lo fuese por impericia, ademas del destierro, se le debia privar de oficio; mas por las de la Recopilacion (4) solo se im-

(1) L. 12, tit. 8, lib. 8 de la R. ó 2, tit. 20, lib. 12 de la N. — (2) Escriche, Diccionn. de legisl., art. *Homicidio*. — (3) LL. 3 y 6 tit. 8, P. 7. — (4) LL. 12 y 13, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 13 y 14, tit. 21, lib. 12 de la N.

pone pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa.

29. El homicidio casual es el que se ejecuta por accidente ó caso fortuito sin dolo ni intencion de matar. Puede suceder de dos modos: ó sin culpa alguna del que lo causa, que en opinion de algunos (1) es el único casual, y entónces no merece ninguna pena (2), ó con alguna culpa de parte del matador, y entónces lo reducen al que se hace por imprudencia ó impericia, y así lo indican los ejemplos que ponen las leyes (3), y se le debe imponer una pena mas ligera (4), pues para que al homicida se imponga la de muerte, es necesario que haya tenido intencion de matar segun el espíritu de la ley (5) que requiere que se haga la muerte á sabiendas; por lo que observa muy bien Acevedo (6), que cuando se señala pena de muerte ó corporal por dolo ó engaño, no se comprende bajo de este la culpa lata.

30. El homicidio necesario es el que se comete en defensa de la propia vida, la cual llaman tambien de derecho, sea porque la defensa es de derecho natural, ó sea porque las leyes libentan de toda pena al que lo comete (7); mas para esto es necesario que el que lo hace no tenga otro medio de defenderse que matar á su agresor, ó como suele decirse, que no exceda de la moderacion de una defensa inculpada, sobre lo cual hacen varias explicaciones Acevedo (8) y Antonio Gomez (9), que asienta, que si el acometido mata á su agresor no hallándose verdaderamente en peligro de muerte, ó pudiendo evitarla por la fuga sin deshonor,

(1) Diccion. de legisl., art. *Homicidio*. — (2) L. 4, tit. 8 P. 7. — (3) LL. 3 y 6, tit. 8, P. 7. — (4) L. 6 cit. — (5) La misma. Vers. *Pero si*. — (6) Aceved., sobre la l. 4, tit. 23, lib. 8 de la R. — (7) LL. 2, tit. 8, P. 7, y 3 y 4, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 4 y 1, tit. 21, lib. 12 de la N. — (8) Aceved., sobre la l. 1, tit. 23, lib. 8 de la R., n. 26. — (9) Ant. Gom., 3 var., cap. 3, nn. 22, 23 y 24.

deberá ser castigado, no con la pena de muerte, pero sí con alguna extraordinaria.

31. Además del caso de propia defensa, exime la ley (1) de pena al que da la muerte á otro en los casos siguientes: 1º si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; sobre lo cual dice Acevedo (2) que se eximirá de la pena si no solo mata al adúltero, sino tambien á su muger, apoyándose en otra ley (3) que dice: *que no pueda matar al uno y dejar al otro* (4): 2º si lo hallare yaciendo en su casa con su hija ó hermana, y sobre este caso dice Acevedo (5) que no es necesario que se haya hecho fuerza á la muger, porque no lo exige la ley, y la de Partida (6) que la requiere habla de caso diferente, á saber del que mata al que por fuerza quiere yacer con su hija ó hermana; y añade que esta doctrina debe entenderse de hija soltera, pues que siendo casada, como que ya habia adulterio, á solo el marido correspondierá ese derecho. 3º El que mata á otro que lleva á fuerza alguna muger para yacer con ella, ó despues de haber yacido, y tiene lugar segun Acevedo (7), aun cuando el matador no es pariente de la muger. 4º Al que matare al ladron que hallare de noche hurtando en

(1) L. 4, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 21, lib. 12 de la N. —

(2) En el comentario de la l. 4. — (3) L. 1, tit. 20, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 28, lib. 12 de la N.

(4) Esas expresiones se hallan en la ley que acaba de citarse y en la 3a del mismo, tit. y lib. de la R. que es la 2 en el tit. 28, lib. 12 de la N.; mas una y otra hablan del caso en que en pena del adulterio se entregaban al marido los dos adúlteros para que hiciese de ellos lo que quisiese (sobre lo cual véase el n. 4 del tit. 27 de este lib.); pero con la restriccion de que no pudiera matar al uno dejando vivo al otro; y la inculpabilidad del que mata al que encuentra *yaciendo con su muger* se funda en otra distinta, que es la 4 tit. 23, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 21, lib. 12 de la N., que no pone esa condicion para eximir de pena al matador.

(5) Aceved., sobre la l. 4, tit. 23, lib. 8 de la R., nn. 16 y 17.

(6) L. 3, tit. 8, P. 7. — (7) Aceved., sobre la l. 4, cit. al n. 15.

su casa, ú horadándola, ó huyendo con el hurto si rehusa darse á prision ó quitándole lo suyo no quisiere dejarlo, sobre lo cual es de verse el comentario de Acevedo sobre la ley de la Recopilacion, como tambien la glosa de Gregorio Lopez á la ley de Partida (1) que habla de este caso, y del que mata al que de noche le destruye ó quema su casa, campos, mieses ú árboles, ó al ladron conocido, salteador de caminos, cuya muerte no hace reo de pena al que la diere, si el ladron resistió darse á prision. 5º El que mata á otro en socorro de su señor, padre, hijo, hermano ó pariente, extendiéndose segun la opinion de Acevedo hasta los del cuarto grado.

32. Del suicidio ú homicidio de sí mismo, nada hay que decir, pues le única pena que imponia nuestro derecho (2), muy filosófico en este punto, como observa Gutierrez, no tiene ya lugar, pues era la confiscacion de los bienes del suicida que no tenia herederos descendientes.

33. Despues de haber hablado del homicidio consumado ó que las leyes reputan como tal, conviene decir algo del incoado, ó sea de las heridas, bajo cuyo nombre se comprende toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo, aun cuando llegue á separarse alguna, que es lo que se llama propiamente mutilacion. Las heridas pueden inferirse con premeditacion, en un arrebató de cólera, por casualidad ó en propia defensa. En órden á la mutilacion en general, no hemos visto que hablen las leyes, sino solo de una de sus especies que es la castracion, y se previene (3) que el que castré ó mande castrar á alguno, tenga pena de homicida, si no es que se haga por

(1) LL. 3 y 4, tit. 8, P. 7.

(2) L. 8, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 13, tit. 21, lib. 12. La l., tit. 28, P. 7, habla de las causas por que suelen matarse los hombres, y la 24, tit. 1, P. 7, distingue los casos en que se debian confiscar todos los bienes al que se daba la muerte estando acusado. — (3) L. 13, tit. 8, P. 7.

razon de enfermedad que así lo exija. En las demas heridas, si de ellas se sigue la muerte, y no fueron inferidas por casualidad ó en propia defensa, son castigadas como homicidio simple ó calificado, segun ellas fueron; mas si no se sigue la muerte, se distingue: porque si fueron hechas con acechanzas, el herido se reputa homicida, aunque el herido no muera (1): si se hicieron con arcabuz ó pistolete, se le reputa alevoso, y segun la ley (2) la mitad de sus bienes es para el herido, y en los demas casos se impone la pena segun las circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito, que regularmente va acompañado de otro (3). Por cédula del consejo de Indias de 17 de octubre de 1759 (4), se previno que el que hiriese con armas cor-

(1) L. 2, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 3, tit. 21, lib. 12 de la N. —
 (2) L. 13, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 12, tit. 21, lib. 12 de la N.

(3) Escriche., Diccion. de legisl., art. *Heridas*. En la coleccion de Monte mayor y Beleña, á la pág. 54 del tercer foliage se inserta el bando de 27 de abril de 1765, conocido con el nombre de auto de herederos, y en él se les señalan las penas siguientes: deben pagar la dieta, curacion y costas; y si las heridas son leves, siendo el herido de color quebrado, se le imponian cincuenta azotes al principio, y otros tantos al constar de la sanidad, y á los demas, veinte y cinco pesos de multa y dos meses de cárcel, y no teniendo con que pagar aquella, cuatro meses de prision por primera, y doble por la segunda; si las heridas eran graves por accidente, se señalan á los primeros despues de los azotes, un año de obrage, y á los segundos dos años de presidio por primera vez, y doble por segunda; y siendo la herida grave por su esencia, á los primeros sobre los azotes dos años de obrage, y los demas cuatro años de presidio. A las mugeres por heridas leves, un mes de cárcel por primera vez, y un año de recogidas por segunda: en las graves por accidente, un año de recogidas por primera, y dos por segunda; y en las graves por esencia, dos años de recogidas por primera y cuatro por segunda. Sobre este auto es de notar, que la pena de obrage se abolió por reales órdenes de 21 de noviembre de 1776 y 12 de junio de 1777; que hoy no se distinguen castas, y que tampoco se puede imponer la pena de azotes.

(4) Citada por Colon en sus Juzgados militares, tom. 4, art. *Armas prohibidas*, n. 3.

tas incurriese en pena capital, aunque la herida no fuese mortal. Las heridas simples de las que no resulte lesion, se castigan por el decreto de 6 de setiembre de 1843, con obras públicas ó servicio de carcel, desde uno hasta cuatro meses.

34. Como el traer consigo armas, con especialidad las que son fáciles de ocultar, como las cortas, facilitaba la perpetracion de los homicidios premeditados ó alevosos, y podia ocasionar aun los impremeditados, por la facilidad de ejecutarlos que proporcionaba el instrumento, nadie puede usar ni llevar consigo ninguna de las armas prohibidas, y aun las que no lo están, sin licencia. Son varias la disposiciones expedidas sobre esta materia de que trata el tit. 6 del lib. 6 de la Recopilacion, refundido en el 19 del lib. 12 de la Novísima, y mandadas observar por la pragmática de 26 de abril de 1761 (1), conforme á la que son prohibidas las armas cortas de fuego, como pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á cuatro palmos de cañon: y blancas, como puñales, jiferos ó rejonos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, dagas, cuchillos de punta, chicos ó grandes, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera, y á su uso ó portacion se señala la pena de seis años de presidio ó servicio en las minas, aunque se presente licencia que ninguna autoridad puede dar, y á los fabricantes y mercaderes que trafiquen en ellas la de cuatro ó seis años de presidio ó minas, segun sea, por primera ó segunda vez.

35. Por la ley 12 del tit. 3 del lib. 3 de la Recopilacion de Indias, se prohibia embarcar y remitir á ellas todo género de armas ofensivas ó defensivas, cuya prohibicion se renovó por orden de 6 de mayo de 1787; pero se exceptuaron despues de la prohibicion las espadas, cutoes y cuchillos de fábrica española (2), ó

(1) L. 13, tit. 6, lib. 6 de la R. ó 19, tit. 19, lib. 12 de la N. —
 (2) Orden de 10 de setiembre de 1787.

extranera (1). Varias y repetidas han sido las disposiciones del gobierno de Méjico sobre el uso y expendio de armas, y como unas se refieren á otras, indicaremos brevemente las mas notables hasta llegar á las últimas que rigen en la materia. En la de 23 de diciembre de 1775 (2), se insertó la de 14 de abril de 1773, en que se habia insertado la de la sala del crimen de 24 de febrero de 1772, y por ella se repite la prohibicion de traer consigo armas cortas de fuego ó blancas, entendiéndose por tales hasta las cuchillas para cortar plumas, comprendiéndose los instrumentos de las artes, que por la primera de estas disposiciones se permitia llevar á los artesanos una hora despues de la oracion, y por la segunda se les prohibe traer consigo á ninguna hora del dia ni de la noche, y tambien la de fábrica y expendio de las mismas armas, de que solo se exceptuaban los cuchillos sin punta y los instrumentos de las artes, señalando á los portadores, fabricantes, vendedores y comerciantes, la pena de quinientos pesos de multa y seis años de presidio, ú ocho al que no pudiese satisfacer la multa, facultando á los gobernadores de las principales ciudades del reino para proceder sumariamente con acuerdo de asesor, y ejecutar la sentencia sin consulta de la audiencia, á quien inmediatamente despues darian cuenta con los autos. En 19 de enero de 1809, se reprodujo la prohibicion de traer consigo y expender armas cortas; pero por el bando de 23 de febrero de 1811, se declaró libre y permitido el comercio de cuchillos de punta, navajas, tijeras y demas instrumentos ó armas de uso corriente en los talleres y ocupaciones del campo, quedando prohibida la fábrica y expendio de estoques, mojarras, rejonés, y demas armas que fuesen puramente ofensivas, y señalando para los transgresores que fuesen de clase

(1) Orden de 2 de noviembre de 1787. — (2) Monte-Mayor y Beña, tom. 2, N. 11.

distinguida, veinte y cinco pesos de multa y seis meses de destierro por primera: cincuenta pesos y un año por segunda, y cien pesos y dos años por tercera, compensándose la multa en los que no tuviesen con que pagarla, con un mes de cárcel la primera: con dos la segunda, y tres años de presidio en vez de la multa y destierro de la tercera: y para los que se llamaban plebeyos, veinte y cinco azotes y seis meses de obras públicas por primera, doble por segunda, y cincuenta azotes y tres años de presidio por tercera, facultando á las primeras autoridades de los lugares para ejecutar desde luego las sentencias de multa, cárcel, azotes que debian ser dentro de la cárcel, y obras públicas, y dar despues cuenta á la audiencia, con quien debian consultarse ántes de su ejecucion las de destierro y presidio, dispensando interinamente por lo respectivo á las causas que se instruyesen por portacion de armas, la formalidad de pasarlas á plenario, y el requisito de la concurrencia de cinco ministros para imponer pena infamante ó *corporis afflictiva*. En 24 de octubre de 1813 se publicó otro, que entre varias disposiciones contiene la siguiente que es su artículo 7º: « Prohibo » que paisano alguno se presente con armas en las ca- » lles, sean ó no de las prohibidas, á excepcion de las » personas pertenecientes á las clases privilegiadas á » quienes está concedido el uso de ellas; y mientras » se fijan reglas sobre este punto declaro, que al que » se le encontrare con alguna arma de cualquier clase » que fuere, será aprendido en el acto por cualquier » ronda ó patrulla, y entregado al principal para que le » destine por ocho años á servir en algun regimiento » veterano siendo útil, y no siéndolo, á los trabajos de » la zanja por cuatro años. » Y dejando en su vigor los bandos de 23 de febrero de 1811, y 21 de octubre de 1813, se publicó el de 13 de enero de 1815, que re-

novando la prohibicion de portar armas cortas, que extiende á las ganzúas, señala á los transgresores (reputando tales no solo á los que se les aprenda con las armas, sino tambien á los que se les justifique haberlas llevado consigo, aunque en el acto de la aprehension no las tengan) las penas de quinientos pesos por primera, mil por segunda, y formacion de causa por tercera, aplicando á las armas en los cuerpos veteranos á los que no tuviesen con que pagar la multa; y si eran de los que se llamaban plebeyos, veinte y cinco azotes en la picota por primera, y seis meses de obras públicas, doble por la segunda y formacion de causa por la tercera, debiendo aplicarse estas penas por los jueces respectivos en estado de sumaria; pero dando cuenta ántes de su ejecucion á la sala del crimen para su aprobacion. En 2 de mayo de 1823, se publicó en esta capital, declarada ya Distrito federal, un bando de buen gobierno, cuyo artículo 4º dice así: « Se renuevan » los bandos sobre portacion de armas prohibidas, » como las cortas blancas, de fuego, garrotes, lazos y » demas que se especifican en las leyes. Nadie podrá » en consecuencia llevarlas, pues no se tendrá por » excepcion el de ser de algun arte ú oficio que deben » conservarse en los talleres; y al que se aprendiere » con ellas, se impondrá, segun el bando de 13 de » enero de 1815, seis meses de obras públicas por primera, doble por la segunda, y en la tercera se le » formará el correspondiente proceso por la autoridad » competente. » Y así este como el de 13 de enero de 1815 á que él se refiere, se mandaron observar por el de 20 de febrero de 1829. El artículo referido del bando de 2 de mayo de 1823, indica que para que haya lugar á las penas por portacion de armas es necesario aprender con ellas al reo, circunstancia que terminantemente excluía el bando de 13 de enero de 1815, que

se menciona en el mismo artículo, y que está prevenida por la real orden de 1º de setiembre de 1761 (1), pudiéndose acreditar la aprension por el testimonio de tres testigos á falta de escribano, conformándose esta disposicion con la de 1º de abril de 1752 (2), que previno que para que el militar quedase desaforado por el uso de armas prohibidas, era necesaria la aprension real de ellas.

36. Antes de esta última disposicion se habia publicado en 7 de abril de 1824 una del gobernador del Estado de Méjico, al que correspondia aun la capital, en la que se previene que nadie lleve armas de ninguna clase sin licencia que darán por escrito los alcaldes, previa calificacion de la conducta y honradez del que la solicite, é impone al que se le encontraren sin licencia, la pena de cien pesos de multa, ó seis meses de obras públicas por primera, doble cantidad ó tiempo por segunda, y por tercera, á mas de la pena de segunda se le formaria causa, perdiendo en todas las armas, y exceptuándose de la obligacion de pedir licencia las personas que deben usarlas por razon del empleo ó destino que ejerzan.

37. Hay algunas personas á quienes se permite el uso de algunas armas prohibidas. Tales son los gefes y oficiales del ejército, milicia activa, ó retirados despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de esta preeminencia, á quienes se permite el uso de pistolas de arzon yendo á caballo (3); los soldados de caballeria cuando vayan de viage por sí solos si van con licencia de sus gefes (4): los de infanteria pueden usar de la

(1) La inserta Elizondo en su *Práct. univers. for.*, tom. 6, part. 1, cap. 7, n. 36, contra lo que habia indicado en el tom. 4, pág. 339, n. 10, citando una acordada del consejo de 1691. — (2) Inserta por Colon en sus *Juzgados militares*, tom. 1, n. 133. — (3) Auto acord. 8, tit. 6, lib. 6 de la R. ó l. 13, tit. 13, lib. 12 de la N. — (4) El mismo.

bayoneta llevándola descubierta (1), y los militares ó empleados en diligencias del servicio (2), ó que disfrazados van en busca de desertores ó con otro encargo (3), pueden llevar consigo cuchillos ú otras armas cortas, blancas ó de fuego. Los empleados en el resguardo de la hacienda pueden usar de todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de los puñales, rejoncs y navajas, y de las que les estén expresamente prohibidas por especiales órdenes ó bandos (4), y los correos y conductores de balijas pueden usar en su oficio de armas blancas para su defensa (5).

38. La sevicia es la crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad; y así pueden cometerla el padre contra sus hijos, el marido contra su muger, y el señor contra sus esclavos. Esta última por la que el esclavo podia quejarse al juez, y hallando este fundada la queja, debía vender aquel y entregar su precio al señor (6), quien incurria por ese tratamiento en las penas de la cédula de 31 de mayo de 1783, no puede tener ya caso abolida la esclavitud. El padre que trata á sus hijos con crueldad puede ser obligado á emanciparlos (7) y pierde con ello la patria potestad, que como hemos visto (8) le es útil; y el marido que maltrata á su muger, le da derecho para separarse de él por el juicio de divorcio, pudiendo hacerlo por propia autoridad si hay peligro en la tardanza (9), y no se la obliga á reunirse, sino presutando el marido la caucion de *non offendendo*, ó dan-

(1) Ordenanza del Ejerc., trat. 8, tit. 2 art. 2. — (2) L. 20, tit. 19, lib. 12 de la N. que es la cédula de 11 de noviembre de 1731. — (3) Ordenanza del Ejerc., trat. 8, tit. 2. art. 2. — (4) Ordenanza de Intendentes, art. 92. — (5) Real resolucion de 14 de julio de 1773, citada por Monte-Mayor y Beleña. — (6) L. 6, tit. 21, P. 4. — (7) L. 17, tit. 18, P. 4. — (8) N. 2 del tit. 3, del lib. 1. — (9) Murillo Cars, jur. canónico., lib. 4, tit. 19, n. 184.

do fianzas ó prendas; pero si aun con esto no se cree segura, se le debe depositar mientras se decide la causa (1), y declarándose el divorcio, queda el marido sujeto á la devolucion de la dote (2) y libertando á la muger de la compañía legal, queda él obligado á ella (3). Para que haya esta sevicia que da derecho al divorcio, se necesita, segun Elizondo (4), que los malos tratamientos sean graves y atroces, ó que aunque sean leves, sean cotidianos sin justa causa, y siendo atrocisimos bastará uno solo. Este derecho corresponde igualmente al marido cuando la muger le maltrata (5).

Explicados los delitos que atacan la vida ó seguridad del ciudadano, siguen en orden los que lastiman su honor ó reputacion, y son las injurias de que hemos hablado del n. 7 al 20 del título XXII de este libro.

TITULO XXV.

DE LOS HURTOS, ROBOS, FUERZAS Y ASONADAS.

TT. 10, 13, 14, P. 7 y 11, 12, 15, lib. 8 de la R., ó 11, 12, 14, 15 y 17, lib. 12 de la N.

- | | |
|--|--|
| 1. Por el hurto se incurre en doble pena, pecuniaria y corporal: de la primera se habló en el tit. XXII donde se puso su distincion del robo, y sus dos especies de manifesto y encubierto: aqui se divide en simple y calificado. | 3. Cuál es <i>calificado</i> ; sus especies y penas. |
| 2. Qué es <i>hurto simple</i> , y sus penas. | 4. Del <i>Abigeato</i> ó hurto de bestias, y sus penas. |
| | 5. Del <i>Hurto de tierras</i> , ó cambio de mojoncs, y sus penas. |
| | 6. De la <i>Expilacion</i> ó hurto de herencia yacente, y sus penas. |

(1) El mismo. — (2) N. 13 del tit. 5 del lib. 1. — (3) N. 17 del tit. 4, del lib. 1. — (4) Práct. univers. for., tom. 7, cap. 13, n. 22. — (5) Murillo y Elizondo en los lug. cit.